



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO A PARTIR DE
LA PROMULGACION DE LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS LABORALES**

AUTOR:

BUSTAMANTE FRANCO, ANGELA MARIA

**TRABAJO DE TITULACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

AGUIRRE VALDEZ, JAVIER EDUARDO

Guayaquil, Ecuador

31 DE AGOSTO DEL 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **BUSTAMANTE FRANCO, ANGELA MARIA**, como requerimiento para la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TUTOR

f. _____
AGUIRRE VALDEZ, JAVIER EDUARDO

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
LYNCH FERNANDEZ, MARÍA ISABEL

Guayaquil, 31 de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **BUSTAMANTE FRANCO, ANGELA MARIA**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES**, previo a la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA. ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 31 de agosto del 2016

LA AUTORA

f. _____
BUSTAMANTE FRANCO, ANGELA MARIA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, BUSTAMANTE FRANCO, ANGELA MARIA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 31 de agosto 2016

LA AUTORA:

f. _____
BUSTAMANTE FRANCO, ANGELA MARIA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ

f. _____

LYNCH FERNANDEZ, MARÍA ISABEL

f. _____

GAUTE DE WRIGHT, MARITZA REYNOSO

ÍNDICE

EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LOS DERECHOS LABORALES	0
RESUMEN.....	VI
1. INTRODUCCIÓN	7
2. PERSONA JURÍDICA	8
3. DOCTRINAS DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	9
4. LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO SEGÚN LA LEGISLACION ECUATORIANA.....	10
5. PROCEDIBILIDAD DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE DERECHOS LABORALES	13
6. PROCEDIMIENTO COACTIVO	19
7. CASO EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A.....	21
8. CONCLUSIONES	25
BIBLIOGRAFÍA	26

RESUMEN

El levantamiento del velo societario es un mecanismo de reciente aplicación el cual consiste en que los socios quedan obligados, solidaria y personalmente, con obligaciones contraídas por la empresa, rasgando el velo que los cubría y supone una excepción al derecho de limitación de responsabilidad de los socios con respecto a las deudas de la sociedad de la que son partícipes. Básicamente es acogido en nuestro derecho positivo en el artículo 17 de la Ley de Compañías, con la finalidad de evitar impunidades provenientes de actos fraudulentos, abusos del derecho, desviaciones del verdadero objeto para el que se perfeccionó inicialmente el ente societario o de elusión de obligaciones provenientes del contrato societario.

En el año 2012, se promulgó la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, la cual otorga la facultad de aplicar el mecanismo del levantamiento del velo societario en procedimiento coactivo en contra de las compañías con obligaciones pendientes con la finalidad de precautelar el cumplimiento de los deberes impagos con el estado.

Palabras Claves: Persona jurídica, inoponibilidad de la persona jurídica, Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, seguridad jurídica, procedimiento coactivo, debido proceso.

1. INTRODUCCIÓN

Sabemos que la creación de la ficción de la persona jurídica permite que se delimite una organización autónoma, con patrimonio propio y capacidad de gestión; esto significa que la persona jurídica sea un centro de imputación diferenciado de los socios; y que a su vez se limiten la responsabilidad de los socios frente a terceros por las operaciones societarias únicamente al monto del aporte comprometido tal como lo pone de manifiesto nuestra legislación en la Ley de Compañías en el artículo 114 que dice: "... No obstante cualquier estipulación contractual, los socios tendrán los siguientes derechos: c) A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales, salvo las excepciones que en esta Ley se expresan", sin embargo cabe destacar que la conformación de una compañía debe cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos sus actos; entre estos, el artículo 3 de la misma norma antes nombrada nos hace referencia a la prohibición de constituir compañías que tengan una finalidad distinta al objeto para el que es constituida cubriéndose a través de este manto societario y perjudicando de este modo a sus acreedores.

No obstante en nuestra legislación y a partir de fallos expedidos por la Corte Nacional de Justicia, se acoge a esta doctrina del levantamiento del velo societario permitiendo de este modo impedir la impunidad de actos fraudulentos por parte de los socios inescrupulosos en detrimento del patrimonio de sus acreedores, debemos tener en cuenta que para llegar a esta medida debe hacérselo bajo los lineamientos jurídicos otorgados constitucionalmente de tal modo que no se menoscaben nuestros derechos. Por tal motivo, analizaré esta interesante teoría a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de los Derechos Laborales, publicada en el Registro Oficial el 26 de septiembre de 2012, expedida por motivos de controversias a nivel nacional, puesto que a través de la creación de compañías "fantasmas" se cometían ilícitos, fraudes y abuso del derecho que quedaban en la impunidad, pero así mismo dicha ley ha traído una serie de dudas en cuanto a su procedibilidad y conformidad con la Constitución de la República.

2. PERSONA JURÍDICA

El origen de la persona jurídica se encuentra plasmado en el derecho de asociación que se encuentra garantizado en el Capítulo Sexto de la Constitución aprobada en referendo, recientemente, por el pueblo ecuatoriano referente a los Derechos de libertad. Así el Art. 66 numeral 13 señala que:

“Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”

Las Personas Jurídicas son también sujetos de Derechos y obligaciones, y de acuerdo con MONROY CABRA las personas jurídicas se componen por tres elementos:

1. Agrupación de personas, fundamentado en la voluntad de estos para hacerlo.
2. El fin para el cual es creada una asociación, sabiendo que esto es la generación de utilidad.
3. El objeto debe ser lícito y posible
4. El reconocimiento por el derecho objetivo, acto que tiene un carácter constitutivo y que está a cargo del Estado (M. Monroy Cabra, 2001)

Nuestra legislación establece, en el artículo 564 del Código Civil, que se denomina persona jurídica a un ente ficticio, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, y a su vez de ser representada en la esfera judicial como fuera de ella, es decir extrajudicialmente, pues si bien es cierto la persona jurídica se compone de personalidad jurídica y personería jurídica, esto no significa que ambos conceptos sean sinónimos, y para aclarar dichas definiciones citaré la sentencia No. 78-2000, dictada por la Corte Nacional de Justicia, el 11 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Judicial N° 13, la cual considera que personalidad jurídica permite a la persona ser titular y desarrollar actividades jurídicas y es susceptible de ser sujeto de la relación jurídica, sin embargo no se le concede la capacidad de defenderse por sí misma puesto que necesita de protección especial y por personería jurídica se entiende la capacidad legal o la capacidad legal o aptitud jurídica para comparecer en todo proceso, así como también el de representación legal. Lo antes dicho se dispone en el artículo 564 del Código Civil.

3. DOCTRINAS DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Para efectos de desarrollo de este tema, es importante partir por la definición de lo que se denomina desestimación, allanamiento, inoponibilidad o redhibición de la personalidad jurídica. El tratadista Dobson, dice que esto sería un tipo de remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular.

Según el tratadista Seijas Rengifo, el levantamiento del velo es el acto por el cual se revela la forma interior de un ente asociativo diferenciado de la forma externa que representa dicha sociedad donde los socios bajo el manto de la personalidad jurídica limitan su responsabilidad, de modo tal que se investiga la realidad que existe en su interior, con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad con el objetivo de obtener resultados antijurídicos en menoscabo de intereses públicos o privados. Además, el tratadista Seijas añade que resulta oportuna su aplicación cuando la persona jurídica es utilizada en contra de los reales intereses para la cual fue creada o por motivos de conflictos externos o internos.

Para el tratadista De Ángel Yagüez, citado por Richard Mesías Nuñez Abarca, en su tesis titulada “Regulación Jurídica del Levantamiento del Velo Societario de las Compañías Constituidas en el Ecuador” nos dice, el levantamiento del velo es aquel actuar dirigido a separar la forma externa de la persona jurídica y descubrir la interioridad de esta, de modo tal que se deje entrever los reales intereses que existen dentro de la misma. (Nuñez Abarca, 2012)

Después del estudio de la definición de estos tres doctrinarios, podría decir que el levantamiento del velo se encamina a precautelar los intereses de terceros acreedores, de modo tal, que impida que se den aparentes abusos del derecho, reestableciendo de esta forma los límites patrimoniales ante una simulación fraudulenta provocada por uno o varios socios de forma particular, desviando de este modo los verdaderos fines para los que fue creado el ente asociativo y tomando así una manera diferente para alcanzar una meta que está vetada por el ordenamiento legal. Y en caso de confirmarse que ése fue el

motivo para constituirlo, habrá causa ilícita y adolecerá de nulidad absoluta, puesto que incurre en una prohibición claramente descrita en el artículo 3 de la Ley de Compañías.

Por otra parte, en nuestra legislación se advierte que el levantamiento del velo societario, debe utilizarse de manera cautelosa ya que su utilización debe ser en casos extremos y de forma subsidiaria, esto es, cuando no exista otro medio equivalente y habiendo agotado otras normas procesales, ya que si desvirtuamos a través de este medio lo que se ha podido lograr por medio de la personalidad jurídica (que ha permitido conseguir efectos positivos en el área financiera y económica) a través de la aplicación indiscriminada del descorrimiento del velo societario (como instrumento procesal que permite al juez dentro de un proceso, en situaciones excepcionales y ante una situación evidentemente fraudulenta o que se esté dando un abuso del derecho, mediante la utilización desviada de una forma asociativa) entonces estaríamos entrando en una evidente situación de vulneración de principios constitucionales.

4. LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO SEGÚN LA LEGISLACION ECUATORIANA

La doctrina del levantamiento del velo societario ha estado de cierta manera incluida en la Legislación Ecuatoriana; es así que la inoponibilidad de la personalidad jurídica fue introducida al derecho positivo ecuatoriano a través de la expedición de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil publicada el 20 de mayo del 2014 en el Registro N°249, sin embargo cabe recordar que fue con la expedición de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada el 30 de noviembre de 1998, RO 98-17, en la cual se instauró por primera vez en nuestra normativa las potestad de la función administrativa para poder castigar (incautar los bienes) al individuo que actúa de forma fraudulenta para evadir la recaudación tributaria, basados en la presunción “ público conocimiento de propiedad de estos accionistas”, lo cual significaba una aberración para el derecho puesto que, bastaba con una resolución donde se dijera que una compañía o bien determinado era de “público conocimiento” de propiedad de uno de los accionistas de una institución financiera para que fuese incautada y aportada a un fideicomiso, ante esta liberalidad que le otorgó la ley en ese entonces se expidió tiempos después, la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, en la cual dentro del

Subtítulo III denominado "De la vinculación", correspondiente al Título VII llamado "De los activos y de los límites de crédito", Capítulo I "Determinación de personas vinculadas por la propiedad o gestión con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos", la cual enumera de forma taxativa las presunciones, de modo tal, que estos eran los lineamientos a seguir para relacionar a un individuo con una entidad financiera y de ese modo aplicar las medidas previstas en dicha ley, existía entonces desde aquellas fechas una especie de levantamiento del velo societario en determinada área por parte de la función administrativa, ante estos antecedentes expuestos, retomamos la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, en la cual como ya hemos dicho se habla claramente de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, tal como lo establecía el artículo 98, se reforma la Ley de Compañías y se añade que la inoponibilidad de la persona debe ser declarada judicialmente. Así también se añade al artículo 412 del Código de Procedimiento Civil el procedimiento a seguir para aplicar la inoponibilidad de la personalidad jurídica; con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos publicado el 22 de mayo del 2005, en el Registro Oficial Suplemento 506, en el art 72 (Capítulo de La Sentencia) se dispone que se agregue al artículo 17 dos incisos a la Ley de Compañías, de forma tal, que se determina el procedimiento que se debe seguir para interponer la acción de inoponibilidad y determina lo siguiente:

1. La demanda se podrá plantear en contra de una o más compañías e incluso contra los supuestos responsables.
 - 1.1. Si la demanda es planteada en contra de varias compañías y varias personas naturales, al actor le corresponderá proponer la demanda en el domicilio principal de la compañía.
2. Este artículo le otorga la potestad de solicitar dentro de la demanda medidas cautelares, tales como prohibición de enajenar o gravar los bienes y derechos siempre y cuando se relacionen con la petición principal, así también, se puede solicitar la detención de cualquier juicio de liquidación o de alguna disposición de cancelación de inscripción en el Registro Mercantil de cualquiera de las compañías contra las cuales se ha entablado la Litis; dichas medidas serán ordenadas antes de la citación con la demanda.
 - 2.1. Dichas medidas cautelares deberán ser inscritas en los correspondientes Registros. Se podrá solicitar al Juez, a petición de parte, que la Superintendencia

de Compañías y Valores ordene que se verifique que se hayan inscrito debidamente las medidas cautelares referente a las acciones en los Libros de Acciones y Accionistas.

2.2. También se podrán requerir intervenciones de las compañías demandas para que sean revisados los libros sociales y contables, aunque estas no se encuentren bajo control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores, y los resultados de estas inspecciones no serán de carácter confidencial, dicha solicitud puede ser requerido en la etapa de prueba.

3. La prescripción de la acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica será de seis años, los cuales se contarán desde que se dio el hecho o cuando se perpetró el último de ellos, si fueran varios.

La Ley Ecuatoriana reconoce a la inoponibilidad como un remedio a circunstancias donde se ocasionan perjuicios inducidos por el abuso de la personalidad societaria como consecuencia de que no existan otros medios legales para llegar a los responsables de forma individualizada, y la aplicación de la misma debe ser en casos determinados para que proceda la declaración de inoponibilidad.

Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil dispone en el artículo 144, se agregue a la Disposición General Tercera de la Ley de Compañías, situaciones de carácter restrictivo para que sea aplicable la inoponibilidad puesto que en indica algunos supuestos tales como:

1. Comprobación judicial del contrato social o la ejecución de cualquier otro acto societario que haya sido perfeccionado con el objeto de:
 - 1.1. Vulnerar la ley, el orden público o la buena fe.
 - 1.2. Ocultar la ejecución de fines extraños al objeto real de la compañía.
 - 1.3. Para evadir exigencias o prohibiciones legales, a través de la simulación o fraude, o por otros medios similares.
 - 1.4. Que se ocasionen daños a terceros a través de la ejecución de los actos o de la actividad del ente societario.

El artículo 17 de la ley de Compañías nos dice que la inoponibilidad de la persona jurídica debe estrictamente declararse judicialmente por juez competente, y puede ser propuesto de manera alternativa o como parte de las pretensiones dentro de un proceso por colusión.

Sin embargo, el artículo 17 continúa señalando que se podrá declarar el levantamiento del velo societario en casos excepcionales determinados en la normativa; a todo esto, debe tenerse claro que el procedimiento a seguir es el ordinario, contemplado en el COGEP. La aplicación de la inoponibilidad de la personalidad jurídica no tiene como consecuencia la disolución de la compañía puesto que este mecanismo, más bien, sólo trata de reparar el perjuicio causado por el uso fraudulento y deshonesto del contrato societario y en todo caso no se afecta los derechos adquiridos por terceros de buena fe. No obstante, lo dicho, la situación irregular de una sociedad utilizada para defraudar podría motivar, en ciertos casos, su liquidación forzosa una vez que pierde sentido su existencia al haberse desvirtuado su aparente función.

5. PROCEDIBILIDAD DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE DERECHOS LABORALES

En nuestra Constitución se reconoce el derecho a la seguridad jurídica el cual se cimienta a partir del respeto a la misma Carta Magna y a las normas jurídicas preexistentes; es principio base que garantiza un Estado de Derecho por el cual se nos otorga a los ciudadanos conocer con certeza nuestros derechos y obligaciones y que seamos capaces de prever las consecuencias de nuestros actos, sin que sorpresivamente se nos cambien los efectos de los mismos a mitad del camino.

Para tales efectos cabe citar al Jurista Jorge Zavala Egas el cual nos indica que la seguridad jurídica tiene un aspecto estructural que es inseparable al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, luego está el aspecto subjetivo el cual obliga al sistema jurídico a la certeza de los resultados de sus actos, esto es, se otorga al individuo la certidumbre de los resultados y las consecuencias de la aplicación de una norma o de cualquier actuación en la órbita jurídica. (Zavala Egas, 2004)

Luego de precisar lo que abarca este principio, es necesario citar el artículo que, a mi parecer, es una evidente contradicción a este principio constitucional.

El primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales publicada el 26 de septiembre del 2012, en el Registro Oficial N° 797 (en adelante me referiré a esta, con las siglas LODDL) expresa lo siguiente:

“Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.” (Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, 2012)

Para comenzar con el estudio del mencionado artículo, debemos tener en cuenta que la inoponibilidad es una figura exclusivamente procesal por lo que es necesario que una autoridad judicial, esto es, un juez sea quien tenga la potestad de dictar la medida del levantamiento del velo societario, previo a haberse comprobado el abuso de la personificación o de existir abuso del derecho; por tanto, es el juez quien puede descubrir a los verdaderos autores del abuso.

El tratadista Álvarez de Toledo Quintana nos habla acerca de una diferencia entre el levantamiento del velo y el desenmascaramiento puesto que el primero, según sus palabras, es un ejercicio cognoscente, de la que podemos decir que es jurídicamente neutra, ya que no presupone un reproche normativo, hacia persona alguna. En tanto que el desenmascaramiento es la penetración al velo societario, debido a que en este momento es cuando se aplica la normativa pertinente ante un acto antijurídico. (Álvarez de Toledo Quintana, 1977) Esto es una dualidad de fases, puesto que este procedimiento indica que en primera fase el juez "levanta el velo" y en la segunda fase decide si es necesario traspasar el velo para determinar si el uso que se le dio a esa ficción jurídica es abusivo.

La afirmación que el levantamiento del velo es una técnica judicial sostenida por el tratadista Álvarez de Toledo basa su posición en los siguientes supuestos:

1. Se debe verificar el acto jurídico a través de los medios de prueba ordinarios previstos en el sistema procesal.
2. Se debe establecer la causalidad entre el defraudamiento o el abuso y al acto jurídico que se realizó.
3. Debe comprobarse la discrepancia entre la realidad interna oculta del objeto del ente asociativo y la exterioridad de la misma.

4. Destrucción de las propiedades de la personalidad relacionado con el abuso de personificación o abuso del Derecho, y manifestación de lo encubierto; lo que se llama en la doctrina desenmascaramiento.

5. Debe existir norma aplicable, para sancionar el actuar fraudulento de la persona que se encuentra protegido por el velo societario.

Esto significaría que debe estar dispuesto dentro de la normativa local (lo cual en nuestra legislación evidentemente es aplicable) por tanto, esta herramienta constituiría una forma que permite al juez llegar a establecer la realidad oculta, siempre y cuando la verdad formal encubra una simulación a la ley o un abuso del Derecho y podrá ser aplicable excepcionalmente ante una evidente actuación alejada de la realidad del objetivo asociativo e ilegítimo.

Pues bien, esta teoría de la doctrina del levantamiento del velo societario aparece como una especie de protección frente a los abusos de la personería jurídica; en efecto, de ocurrir una defraudación a la realidad del objetivo del ente asociativo, este principio de la separación patrimonial amparado en la personería jurídica puede ser desestimado. Esta teoría ha sido acogida por la jurisprudencia ecuatoriana, como ya lo he dicho en anteriores párrafos, por ejemplo, tomaré como referencia lo citado por Sofía Larrea Buendía en su tesis titulada “ Análisis de constitucionalidad De La Ley Orgánica Para La Defensa De Los Derechos Laborales”, la sentencia del 28 de enero de 2003 dictada por la Sala Primera de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la terminación unilateral de contrato en la que expresa que se debe levantar el velo de la persona jurídica, y penetrar en el campo que estaba oculto por dicho velo y determinar cuál es la verdadera situación jurídica e individualizar al responsable de la ejecución de actos contrarios a los fines exteriores de la compañía , ya que de lo contrario sería acoger un fraude a la ley o abuso del derecho (...) (Larrea Buendía, 2014)

Cabe tomar en cuenta otra sentencia dictada por la Corte Suprema la cual señala que existen casos de simulación de persona jurídica para evitar el acatamiento de obligaciones legales, especialmente tributarias, o para usarlas con la finalidad de burlar derechos de tercero, es por esta razón que se permite que los jueces puedan atravesar el velo de la persona jurídica y tomar medidas que estén orientadas a precautelar los intereses de terceros que puedan ser posibles afectados. Dicha doctrina ha sido acogida por esta Sala, que la analiza ampliamente en el fallo No. 393-99, publicado en el R.O.

No. 273 del 9 de septiembre de 1999.” (José Miguel Massuh Buraye c. Roberto Massuh Dumani, 18)

Pese a todo esto, inmediatamente se abre una interrogante ¿en qué casos podría aplicar esta herramienta? En nuestra legislación no se ha proporcionada lineamientos claros acerca de las circunstancias en las cuales procede el levantamiento del velo, lo que conlleva a una incongruencia en relación al principio de seguridad jurídica, al respecto la Sala Primera de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador en sentencia emitida el 21 de marzo de 2001 acerca de este mismo tema advierte, que este tipo de situaciones se deben analizar de manera minuciosa ya que el uso arbitrario y sin motivación suficiente de la inoponibilidad de la persona jurídica podría afectar el principio de seguridad jurídica, pero tampoco so pretexto de ello puede permitirse el fraude y el abuso del derecho amparado en el velo societario.

Podría concluir, en pocas palabras, que a través de este remedio se puede separar el patrimonio de los socios y el patrimonio social, con el objetivo de hacer responsable a los presuntos socios autores del ilícito.

Ante todo lo expuesto, llegamos al punto central del análisis: el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales que aparentemente se contrapone a lo establecido en el artículo 1957 del Código Civil vigente.

Se puede evidenciar que en nuestra legislación ya se contemplaba la figura de la desestimación del velo societario para estos casos, sin embargo, el objetivo no es obviar la personería jurídica y sus efectos, sino que más bien la desestimación de este principio de separación se debe aplicar en casos concretos en los que se abusa el derecho y dicha aplicación no puede ser tomada de forma arbitraria, sino que debe basarse en elementos probatorios y en normas previas, claras y funcionales.

Ante toda esta vaguedad en la norma contenida en el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, pretendo identificar cuáles son las situaciones en las que debe aplicarse el quebrantamiento del principio de separación. La norma indica:

“En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o

domiciliados en el Ecuador.” (Ley Organica de Defensa de Los Derechos Laborales, 2012)

La norma aún no logra dilucidar la interrogante: ¿bajo qué circunstancias se puede aplicar el mismo? Los autores Francisco Capilla Roncero y Girón Tena sostienen que es una técnica poco tratada que provoca incertidumbre al ser utilizada como disposición general de aplicación, llegando a la conclusión de que la aplicación de esta herramienta dependería de lo que se considere como abuso del derecho para poder aplicarlo, sin embargo, en la misma Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales incluyó la definición de abuso del derecho, en su artículo innumerado después del artículo 7.

“Art.- Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.” (Ley Orgánica de Defensa de los Derechos, 2012)

A pesar de esta definición, la frase “irrazonable” o “deliberada” que desvíen los fines del ordenamiento jurídico, deja una serie de dudas que llevan a tener cierta desconfianza al momento de que sea interpretado con alguna autoridad inescrupulosa o negligente.

Sin embargo, a través de doctrina podríamos tratar de definir las circunstancias en los cuales podría ser aplicable la figura del develamiento del velo societario. Empezaré tomando del artículo “El levantamiento del velo en la doctrina y en la jurisprudencia ecuatoriana” de Santiago Andrade Ubidia, lo dicho por el tratadista Hurtado Cobles, el cual agrupa los supuestos de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en los siguientes casos (Andrade Ubidia, 2009):

- Evasión de una obligación contractual haciendo uso de la persona jurídica como herramienta;
- Utilizar ilegalmente a la persona jurídica para evadir obligaciones provenientes de la ley;
- Para responder por acciones u omisiones culposas o negligentes, aprovechándose de la figura societaria.

La Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales transgrede la seguridad jurídica puesto que no establece medidas precisas que permitan comprender claramente los casos en los que una autoridad debería aplicar la norma y, por otro lado,

le otorga la facultad a jueces de coactiva y autoridades de trabajo, y estos son considerados funcionarios administrativos y no funcionarios judiciales, cuando ya hemos visto que es una figura exclusivamente procesal.

Esta potestad de administrar justicia es ejercida por los órganos de la Función Judicial según lo manifestado en el artículo 167 y siguientes de la Constitución y el artículo 168 inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, debemos saber que, si bien es cierto que la jurisdicción coactiva es la potestad que la Ley otorga a distintos organismos de Derecho Público para hacer expeditos los pagos que se deba al Estado bajo el principio de autotutela, no es otra cosa que la potestad de la administración pública de exigir por sí misma la ejecución forzosa de los actos de ella emanados, sin recurrir a los órganos de la función judicial (Lcdo. Diego Barriga Cordero y Dr. Carlos Morales Ricaurte, 2011).

Si bien es cierto, los jueces de coactiva ciertamente son funcionarios públicos, pertenecen a la Función Ejecutiva y no a la Función Judicial por tanto no pueden desempeñar las funciones de administración de justicia ordinaria. Por lo anteriormente dicho, es importante diferenciar que quienes ejercen la jurisdicción coactiva no son jueces de la Función Judicial, por tanto, evidentemente esta norma va en contra del principio de supremacía constitucional amparado en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador en el cual se sitúa que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se debe resolver mediante la aplicación de la norma de jerarquía superior que en última instancia, en cualquier caso, será la Constitución; y, establece el orden jerárquico para aplicación de las normas.

Por tanto, podría concluir, que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales infringe a un principio elemental y constitucional esto es el principio de seguridad jurídica puesto que no existe en nuestra normativa, reglamentación alguna de aplicabilidad que sean susceptibles de emplear la desestimación de la personería jurídica o levantamiento del velo societario y las sanciones pertinentes para cada caso, según lo dispuesto en este caso.

6. PROCEDIMIENTO COACTIVO

El procedimiento coactivo es, según palabras del autor Rodrigo Patiño Ledesma, lo siguiente:

El medio que utiliza el Estado para recaudar todo tipo de obligaciones y acreencias frente a los ciudadanos que tienen obligaciones impagas y esta debe ejercerla los funcionarios competentes, mediante un procedimiento especial”. (Patiño Ledesma, 2005).

Estas ventajas que se le otorga al Estado se basa en el principio de Autotutela o Autodefensa Administrativa, el cual consiste, básicamente, en la capacidad que tiene la Administración Pública para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, sin necesidad de acudir a la tutela judicial.

Luego de saber lo que implica el procedimiento coactivo desde la óptica de la doctrina del develamiento del velo societario inciso, procederé a analizar el segundo inciso, del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

La antes nombrada normativa nos dice que en la tramitación del procedimiento coactivo se podrán embargar bienes de terceros partiendo (tal como el primer inciso indica) que el procedimiento coactivo procede no sólo contra el obligado principal sino subsidiariamente contra todos los obligados por ley cuando éste primero incumpla con lo ordenado. Es sólo entonces cuando se permite llegar hasta el último nivel de propiedad en el que sea una persona natural quien responda por la obligación adeudada; por tanto , en el segundo inciso del mismo artículo se esboza la posibilidad de aplicar medidas precautelares, indicando que aquellas pueden aplicarse inclusive contra terceras personas incurriendo en el tipo penal tipificado en el artículo 289 del COIP llamados testaferrismo, que es una conducta punible tipificada y sancionada también en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en el artículo 75; y así mismo en el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. Sin embargo, en dicho segundo inciso de la ley analizada, existe un vacío legal puesto que no se indica cuál es el proceso por medio del cual se investigará si los bienes pertenecen a terceros. Evidentemente esta disposición es claramente violatoria a la presunción de inocencia.

Además, la normativa hace referencia a ciertos parámetros para que sean aplicadas las medidas cautelares para lo cual repasemos los casos descritos en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales:

1. Que la aplicación de medidas cautelares en contra de terceros sea motivada, es decir que exista justificación suficiente para poder aplicarlas.
2. Que dicha motivación conste en el proceso: entendiéndose como documentación y pruebas que demuestren la propiedad de los bienes a fin de poder separar patrimonios.
3. “Bienes” a nombres de terceras personas: es decir, estos deben identificarse, no podrán aplicarse medidas cautelares sobre todo el patrimonio.
4. Que sea de público conocimiento de que dichos bienes le pertenecen a los coactivados.
5. Dichas medidas serán de aplicación subsidiaria ya que el supuesto que será aplicable cuando el obligado principal no efectúe el pago de su obligación.

Sin embargo, como ya he manifestado en párrafos anteriores nuestra Norma Suprema reconoce a la presunción de inocencia en el artículo 76.

Sin embargo, el inciso segundo y el inciso 3 del artículo 1 de la LODDL, le otorga la capacidad a los funcionarios administrativos y a autoridades de trabajos, de atribuirles a terceras personas la calidad de testafierros basados en indicios al indicar: “ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos” (Ley Organica de Defensa de Los Derechos Laborales, 2012) y por reiterada ocasión se comete otra grave violación al debido proceso que se garantiza en nuestra Constitución. Sin embargo, en base a nuestra Jurisprudencia, la Corte Constitucional ecuatoriana se pronuncia acerca de la presunción de inocencia manifestando lo siguiente: “La presunción de inocencia no se destruye con conjeturas, sino con elementos probatorios” (Sentencia N°. 031, 2012).

En el Código Orgánico del Código de Integral Penal en el Libro Preliminar, en el Capítulo Segundo, trata sobre los Principios Rectores y Garantías en el Proceso Penal y entre estos tenemos la Presunción de inocencia.

Pues bien, ante lo dicho me acogeré a lo citado por El Doctor J. García Falconí, donde toma como referencia al Dr. Luis Cueva Carrión, el cual nos dice que las presunciones no se prueban, se infieren. Los indicios se prueban. Los indicios son

anteriores; las presunciones, posteriores. Las presunciones son el resultado de la inferencia que se obtiene en base a los indicios (García Falconí, 2014) Ante esto, yo sostengo que el fraude es una actuación dolosa y por tanto se debe probar, basándome el principio de buena fe y la presunción de inocencia y lo dictaminado en el artículo 1 de la LODDLA me da a entender que los indicios no se prueban, sino que se presumen y las presunciones se deben probar, algo totalmente absurdo y en contraposición a las normativas, doctrinas y jurisprudencias.

7. CASO EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A

Para efectos académicos, analizaré un caso muy controvertido de conocimiento nacional, tal es el caso de la Exportadora Bananera Noboa S.A. y del señor Álvaro Noboa Pontón, cuando ya estaba en vigencia la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos laborales, el cual relataré de manera cronológica:

EL 21 de abril de 2009: se notificó el Acta de Determinación Tributaria No.0920090100171, por concepto de Impuesto a la Renta, ejercicio fiscal 2005, la misma que fue impugnada administrativamente, y fue desestimada en Resolución No. 109012009RREC018780, notificada el 10 de noviembre de 2009.

17 de mayo del 2010: La empresa presentó Recurso de Revisión, donde se le notificó a la empresa por parte del Director General del SRI, que “se inhibe de conocer el trámite y ordena su archivo”

La Resolución No. 109012009RREC018780, se objetó de impugnación ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal No.2, la misma que se negó a calificar la demanda, por no haber adjuntado la caución equivalente al 10% del monto de la glosa tributaria determinada en el Acta y ratificada.

El 19 de mayo del 2010: se presentó el libelo en la Segunda Sala del Tribunal, y el Servicio de Rentas Internas dictó auto de pago, procedimiento coactivo No. RLS---00045-2010, contra la empresa deudora y más representantes solidarios, omitiendo lo dispuesto en la normativa del Código Orgánico Tributario en el artículo 247.

27 de septiembre de 2012: El Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, dictó un auto por el cual resolvió, declarar la

nulidad del auto de pago de 19 de mayo de 2010, dictado dentro del Procedimiento Coactivo, en sede administrativa tributaria, No. RLS---00045---2010 y dispone el cobro inmediato de la “obligación tributaria ejecutoriada”, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal No.2.

El Servicio de Rentas Internas emitió auto de pago en contra de Exportadora Bananera Noboa S.A. EBNSA dentro del cual se le determinó la obligación de pago por concepto del ejercicio fiscal del 2005, amparado en la LODDL, luego el SRI dicta el auto de nulidad del procedimiento coactivo iniciado en contra de la Exportadora Bananera Noboa S.A. EBNSA y ordena que se dicte el auto de pago por dicha deuda, pero esta vez a nombre del señor Álvaro Noboa Pontón, aplicando el artículo 1 de la LODDLA y además se ordenó como medida cautelar la prohibición de salida del país.

Con la aplicación de la LODDLA, tal como he dicho, se concede la potestad a las entidades que tienen jurisdicción coactiva para establecer la responsabilidad de nuevos sujetos para garantizar el pago de los créditos tributarios que en este caso es el centro de la disputa.

Según el Código Tributario, el sujeto responsable de la prestación tributaria, junto con el deudor principal, es sujeto obligado; sin embargo, según el inciso 2 de la LODDLA la responsabilidad tributaria es de carácter subsidiaria.

Para efectos de la misma cabe citar la acción de la Corte Suprema de Justicia:

Res. 108-2002, Primera Sala de Civil y Mercantil, R.O. 827, 27-VII-2001: “(...) El carácter de subsidiaridad de la pretensión significa que la misma solo podrá ser ejercida cuando no se tenga a disposición otra vía de derecho por medio de la cual se pueda reestablecer el equilibrio de los patrimonios”

Podemos decir que, mientras una acción principal está siendo ejecutada, como en este caso que se estaba siguiendo un procedimiento coactivo (ejecución de auto de pago) contra la Exportadora Bananera Noboa S.A., por tanto, no podría ejercitarse al mismo tiempo una acción subsidiaria (el levantamiento del velo societario) ya que el SRI, al dictar auto de pago, lo efectúa en contra del deudor principal, responsables solidarios subsidiarios, ejerciendo la acción contra todos estos en calidad de obligados en línea recta ode forma directa, con la misma responsabilidad, sin considerarse la responsabilidad

subsidiaridad (los socios podrían alegar el beneficio de excusión o el beneficio de división) que se presupone en el artículo antes nombrado de la LODDL.

Ante lo expuesto, en primer lugar, se debió agotar el cobro contra el obligado principal y solidarios para luego expedir la obligación al subsidiario, de modo que no se vulnera las normas del debido proceso, ante lo expuesto se podría alegar la nulidad del procedimiento coactivo.

Sin embargo, si quisiéramos aplicar los principios de la temporalidad o la irretroactividad de la ley (que pueden variar en el campo civil o tributario) también se podría considerar que el auto de pago adolecería de nulidad ya que la acreencia tributaria contra Exportadora Bananera Noboa S.A., correspondía al ejercicio 2005 tiempo en la cual nuestra legislación no reconocía esta nueva figura jurídica del responsable subsidiario en materia tributaria la cual nació con la promulgación de la LODDLA. Es un tema para debate, en el cual no entraremos a profundizar, para no alejarnos del eje central de este trabajo, sin embargo, recordemos lo que nos dice el art 3 del Código Tributario:

“ (...) No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes”

Se le disponen medidas cautelares en contra del señor Álvaro Noboa, debido que, este sería el presunto responsable subsidiario, según el Servicio de Rentas Internas. Las medidas precautorias suponen, entonces, una limitación a la disposición de bienes patrimoniales puesto que la normativa de la LODDL no es clara en su forma procedimental y, ante el caso expuesto, queda las dudas ¿bajo qué pruebas se determinó que era el señor Álvaro Noboa la persona natural responsable del “fraude” de dichas empresas? ¿o es que acaso tener acreencias tributarias o deudas con instituciones estatales significa que se encuadra en la conducta reprochable del “fraude”? ¿será que basarse en el supuesto que dispone la LODDLA “indicios de público conocimiento” constituye prueba suficiente? ¿o será acaso que esto significa que todos teníamos conocimiento de las empresas antes mencionadas, y sobre todo quién era la persona natural detrás de toda la corporación? Y más aún ¿cuál es el parámetro que se utilizó para dar por cierto que es de público conocimiento? Pues bien, para tratar de dilucidar estas dudas, debe anotarse que no existe definición alguna en nuestra legislación - menos aún en nuestra jurisprudencia- al respecto; sin embargo, existe una vaga definición que dice lo siguiente

“ es público el conocimiento siempre y cuando sea fácil de compartir o que haya sido creado o difundido por la sociedad” (Mendez Alvarez, 2010) Pues bien, suponiendo que los magistrados sí entienden claramente lo que significa dicha expresión, vuelve a surgir una nueva interrogante ¿cómo se prueba lo dicho anteriormente? Debido a que la Ley menciona que debe constar en el proceso y sólo se puede aplicar en caso de que el primer obligado NO cumpla, habría que revisar los expedientes para constatar que se procedió con sujeción a lo establecido en la normativa y, aún suponiendo que se actuó de forma legítima, no podemos desconocer que la Ley para la Defensa de los Derechos Laborales tiene innumerables incongruencias que vulneran los Derechos de los cuales somos sujetos y que se nos garantiza en la norma Suprema, debido que ni la jurisdicción coactiva ni ningún otro proceso pueden excluir el mandato constitucional del debido proceso y las garantías que todo esto conlleva, sin dejarse al arbitrio de la aplicación informal por parte de los funcionarios administrativos, y debe sujetarse a lo establecido en el procedimiento ordinario según la normativa del COGEP.

8. CONCLUSIONES

1. Los jueces de coactiva efectivamente son funcionarios públicos, pero pertenecen a la Función Ejecutiva y no a la Función Judicial, por tanto, no tienen la potestad de ejercer funciones de administración de justicia ordinaria, tal como se encuentra estipulado en el artículo 168 numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador: “En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”. Por tanto, la potestad que le otorga la Ley de Defensa de Derechos Laborales a los “jueces de coactiva” y “autoridades de trabajo”, esto transgrede lo prescrito en la Norma Suprema, vulnerando el principio de supremacía constitucional, normado en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. El procedimiento coactivo debería interrumpirse, hasta resolución en sentencia judicial tal como se dispone en procedimiento ordinario, enunciado en el artículo 17 de la Ley de Compañías, que permita la inoponibilidad del velo societario, de modo que con suficiente prueba se puede proceder contra terceros, de forma tal que no se vulnere el principio de presunción de inocencia y Buena fe.

3. Se debería limitar la vaguedad de los conceptos que se enuncian en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensa de los Derechos Laborales, propongo que una forma de evitar la arbitrariedad de esta norma, y específicamente en el artículo 1 de la LODDL es rectificando, especificando ciertos conceptos y se agregue a la disposición una aclaración para que proceda la inoponibilidad de la personalidad jurídica sin que se contravenga en la norma suprema:

(...) Para efectos de aplicación de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, debe mediar sentencia dictada por el Juez competente, en observancia de las normas previstas en la Ley de Compañías.

BIBLIOGRAFÍA

- José Miguel Massuh Buraye c. Roberto Massuh Dumani, Juicio No. 135-2003 (Corte Suprema 2003 de julio de 18).
- Alvarez de Toledo Quintana, L. (1977). *Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*. Madrid: Colex.
- Andrade Ubidia, S. (2009). *Univeridad Andina Simon Bolivar*. Obtenido de revista de derecho: <http://hdl.handle.net/10644/2115>
- Compañías, L. d. (mayo de 2015). *Legislacion Ecuatoriana*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales.
- De la Garza, S. F. (2005). *Procedimiento Administrativo de Ejecución*. Mexico: Artículos de Derecho Tributario.
- García Falconí, J. (22 de abril de 2014). *Revista Judicial*. Obtenido de Derecho Ecuador. com: www.derechoecuador.com/articulos/.../el-principio-procesal-de-inocencia-en-el-coip
- Larrea Buendía, S. (20 de Agosto de 2014). *UIDE*. Obtenido de <http://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/275>
- Lcdo. Diego Barriga Cordero y Dr. Carlos Morales Ricaurte. (28 de noviembre de 2011). www.contraloria.gob.ec. Obtenido de www.contraloria.gob.ec/.../JURISDICCION_COACTIVA_DE_LA_CONTRALORIA_...
- Ley Orgánica de Defensa de los Derechos. (26 de Septiembre de 2012). *Legislacion Ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 797.
- M. Monroy Cabra. (2001). *Introducción al Derecho, duodécima edición*. Bogota: Temis.
- Mendez Alvarez, C. E. (01 de septiembre de 2010). *Slideshare*. Obtenido de es.slideshare.net/dyurolf/definicin-conocimiento
- Nuñez Abarca, R. M. (junio de 2012). *Respositorio digital Univesidad Nacional de Loja*. Obtenido de universidad Nacional de Loja: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/3646>
- Patiño Ledesma, R. (2005). *Sistema Tributario Ecuatoriano*. Loja: Escuela de Ciencias Juridicas.
- Sentencia N°. 031. (12 de septiembre de 2012). Quito.
- Zavala Egas, J. (Octubre de 2004). *V/lex Juridica*. Obtenido de www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/.../Teoria_de_la_seguridad_juridica.pdf

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Bustamante Franco Ángela María**, con C.C # 120671890-8 autora del trabajo de titulación **EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 31 de agosto del 2016

f. _____

BUSTAMANTE FRANCO, ANGELA MARÍA

C.C: 120671890-8



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES		
AUTOR(ES)	ANGELA MARÍA BUSTAMANTE FRANCO		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	DR. JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	31 de AGOSTO de 2016	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO SOCIETARIO DERECHO CONSTITUCIONAL DERECHO TRIBUTARIO		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Persona jurídica, inoponibilidad de la persona jurídica, Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, seguridad jurídica, procedimiento coactivo, debido proceso</i>		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El levantamiento del velo societario es un mecanismo de reciente aplicación el cual consiste en que los socios quedan obligados, solidaria y personalmente, con obligaciones contraídas por la empresa, rasgando el velo que los cubría y supone una excepción al derecho de limitación de responsabilidad de los socios con respecto a las deudas de la sociedad de la que son partícipes. Básicamente es acogido en nuestro derecho positivo en el artículo 17 de la Ley de Compañías, con la finalidad de evitar impunidades provenientes de actos fraudulentos, abusos del derecho, desviaciones del verdadero objeto para el que se perfeccionó inicialmente el ente societario o de elusión de obligaciones provenientes del contrato societario.</p> <p>En el año 2012, se promulgó la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, la cual otorga la facultad de aplicar el mecanismo del levantamiento del velo societario en procedimiento coactivo en contra de las compañías con obligaciones pendientes con la finalidad de precautelar el cumplimiento de los deberes impagos con el estado.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-939042785	E-mail:angela.bustamante@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Reynoso Gaute de Wright		
	Teléfono: +593-4-994602774		
	maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			